



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Desde la recuperación de la democracia en el año 1983, el Pueblo Argentino reclamó Verdad y Justicia y se opuso a los sucesivos intentos de impunidad merced a la organización y movilización encabezada por los diversos organismos de derechos humanos.

Esa impunidad fue promovida por los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que durante el gobierno dictatorial dictaron auto amnistías tratando de favorecerse. Y que en los momentos de retorno democrático, trataron de impulsar una reconciliación nacional cuyo eje no fue otro que el olvido y la teoría de los dos demonios que pretendió equiparar el accionar de los represores y terroristas de Estado con el accionar de quienes resistieron a la opresión ejercida desde el poder estatal. Los planteos de reconciliación como la teoría de los dos demonios fueron formas de ocultamiento de un plan de exterminio planificado y ejecutado desde el Estado contra los grupos que pretendían hacer efectiva la justicia social, la independencia económica y la soberanía política.

En ese contexto se sancionaron las leyes de obediencia debida y de punto final y más tarde los indultos que beneficiaban a los principales responsables del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, y el fin fue negar el derecho fundamental a la Verdad y a la Justicia.

Transcurrieron largos años sin acceso al derecho de justicia hasta que en el 2003, con la sanción de la ley 25779 se declaró insanablemente nulas las leyes 23492 y 23521 y se inicia una nueva etapa histórica que procura poner las bases de una sociedad más justa.

A partir del juzgamiento de hechos que han sido definidos como genocidio y crímenes de lesa humanidad, por múltiples fallos judiciales dictados en nuestro país y en el extranjero, se da una garantía de protección de convivencia pacífica de los pueblos.

Los artículos 16, 18 y 112 de la Constitución Nacional, como el artículo 14 y siguientes de la Constitución Provincial, obligan a asegurar el principio de igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el respeto al derecho de gentes, el principio del ius cogens.

En particular, es digno de resaltar la lucha del Pueblo de Río Negro que en la Constitución de la provincia en el año 1988, institucionaliza una política de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

defensa de la democracia y de los derechos humanos como lo refleja, entre otros, el artículo 7 que inhabilita a perpetuidad para el ejercicio de los cargos públicos a quienes han participado de las interrupciones a los gobiernos democráticos en el territorio nacional.

La reapertura de los juicios en los que aparecen imputados o procesados por graves violaciones de derechos humanos en gobierno no constitucionales, personas con aspiraciones a acceder a cargos públicos, ha planteado en el país situaciones que obligan a reglamentar el artículo mencionado de la Constitución provincial a fin de respetar el espíritu que los constituyentes del momento supieron otorgar a la Carta Magna.

Finalmente, se agrega un escueto procedimiento que obliga en cada caso a verificar si efectivamente todo funcionario cumple estos requisitos legales y éticos para estar en condiciones de ejercer la función pública.

Por ello:

Autora: Silvia Reneé Horne.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables en el ámbito de la Provincia de Río Negro, no podrán ejercer funciones de responsabilidad, asesoramiento o cargo público, por lo que determina la inhabilitación a perpetuidad:

- a) Quienes hayan sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustitución o falsificación de identidad, torturas y cualquier otro delito que por su entidad constituya grave violación a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad.
- b) Quienes hayan sido condenados por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados y cualquier otro delito cometido en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- c) Las personas contra las que exista prueba de participación exteriorizada a partir del dictado del procesamiento, como autor, instigador o cómplice en violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
- d) Las personas que hayan usurpado cargos en un periodo de interrupción del orden constitucional dentro del territorio nacional.
- e) Las personas que hayan ejercido los cargos de Ministro, Secretario, Subsecretario, Director, o cargos superiores a éstos, los que hayan desempeñado cargos jerárquicos en las fuerzas de seguridad o de defensa, o funciones de responsabilidad política o de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

asesoramiento político a un gobierno no constitucional, en cualquier dependencia del Estado, organismo centralizado o descentralizado, de nivel nacional, provincial, municipal o comisiones de fomento.

En los casos contemplados en los incisos a) y b) el impedimento será perpetuo. En los casos contemplados en el inciso c), el impedimento cesará si se dicta sobreseimiento definitivo, pudiendo revisarse dicho cese del impedimento y renacer en su caso la inhabilitación dispuesta, al mediar cosa juzgada írrita.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 1 de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Artículos constitucionales reglamentados - La presente ley reglamenta los artículos 1, 7, 24, 25, 120, 121, 123, 139 inciso 14, 173, 181 inciso 18, 213, 228, 229 inciso 1, 233, 237, 238 y 239 de la Constitución Provincial. Fija el régimen electoral de partidos políticos, el ámbito temporal y territorial en el régimen electoral, reglamenta la titularidad de las bancas, el sistema electoral y la simultaneidad en las elecciones".

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 83 de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83.- De los candidatos - No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios quienes están comprendidos en los alcances del artículo 72 de la presente ley.

Artículo 4°.- Previo a la asunción de un cargo político o a la postulación para un cargo electivo, debe completarse una declaración jurada que acredite que goza de la idoneidad suficiente para actuar en la vida democrática dejando expresa constancia de:

1. Que no ha estado a cargo de ningún asesoramiento ni dirección ni ningún otro cargo político superior a éste, durante gobierno dictatorial.
2. Que no está procesado por crímenes de lesa humanidad.

Artículo 5°.- El gobierno en el plazo de diez días inmediato a la presentación de la declaración jurada por el eventual funcionario político o por el postulante a cargo electivo, corroborará la veracidad de esas afirmaciones. En caso de que hubiere incurrido en falsedad, el funcionario o postulado deberá renunciar de inmediato al cargo político asumido o a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

postulación respectivamente por la inhabilitación que fija la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa por la grave falta cometida.

Artículo 6°.- De forma.